



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

NOTA INTERNA
CPIPM/NI N° 67/2025-2026



A : Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : Nathaly Tovia Claire
Luis Fernando Laredo Arellano
DIPUTADOS NACIONALES

REF. : **PRESENTAN PROYECTO DE LEY PARA FINES CONSIGUIENTES**

FECHA: Martes, 11 de agosto de 2026

De nuestra mayor consideración:

PL-689/25

De conformidad a lo previsto en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley de **PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS**, en triple ejemplar y formato digital adjunto; a objeto del tratamiento legislativo que corresponda para fines consiguientes.

Sin otro particular, saludos a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Nathaly Tovia Claire
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cc. Arch
Adj. Lo señalado
Mrac



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN
Y FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-689/25

La presente versión integra la protección constitucional de la soberanía económica y de los recursos estratégicos con instrumentos efectivos de seguridad jurídica, facilitación administrativa y promoción de la inversión productiva.

El texto adopta deliberadamente una estructura de ley marco. Define las garantías, los tipos de incentivos admisibles, los criterios de elegibilidad, las salvaguardas fiscales y los mecanismos de control, pero no fija porcentajes, alícuotas, montos mínimos, rangos, topes ni plazos específicos de beneficios tributarios o aduaneros.

Los rangos y condiciones cuantitativas de los incentivos deberán ser determinados a partir de estudios técnicos, económicos, fiscales, productivos, territoriales, sociales y ambientales. Cuando se trate de beneficios tributarios o aduaneros, su creación, modificación, alcance y vigencia deberán aprobarse mediante ley expresa. La reglamentación tendrá carácter operativo y no podrá crear beneficios tributarios por sí misma.

Este criterio permite evitar dos extremos: una ley declarativa sin instrumentos reales de promoción y una ley que otorgue beneficios rígidos sin respaldo técnico, memoria fiscal ni evaluación de resultados.

El desarrollo integral del Estado Plurinacional de Bolivia requiere ampliar la inversión productiva nacional y extranjera, elevar la productividad, diversificar la economía, fortalecer la industrialización, generar empleo formal y ampliar las capacidades tecnológicas del país. Para alcanzar esos objetivos se necesita un marco jurídico que combine previsibilidad para quien invierte con protección efectiva del interés colectivo, la soberanía económica y los recursos naturales.

La Constitución Política del Estado reconoce la economía plural y la coexistencia de las formas de organización económica estatal, privada, comunitaria y social cooperativa. En ese marco, la inversión privada constituye un componente del desarrollo económico, mientras que el Estado conserva la dirección de la economía, la planificación, la regulación de los mercados y el control sobre los sectores y recursos estratégicos.

El régimen vigente no ha logrado articular de manera suficiente la promoción, protección, facilitación y evaluación de inversiones. La dispersión de trámites, la ausencia de una institucionalidad especializada, la falta de plazos verificables, la limitada interoperabilidad pública y la insuficiente claridad sobre las garantías e incentivos reducen la capacidad del país para movilizar capital productivo de largo plazo.

Al mismo tiempo, un régimen de inversiones no puede traducirse en renuncia anticipada a las potestades regulatorias del Estado, privatización indirecta de recursos estratégicos, debilitamiento de derechos laborales o ambientales,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

opacidad societaria, privilegios indefinidos ni compromisos fiscales sin evaluación. La promoción de inversiones debe estar asociada a resultados verificables de producción, empleo, exportaciones, sustitución eficiente de importaciones, innovación, transferencia tecnológica, desarrollo territorial y encadenamientos con proveedores nacionales.

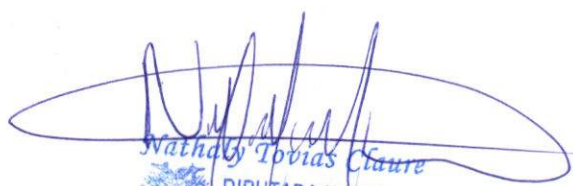
La presente Ley establece un sistema integral y equilibrado. Reconoce garantías contra medidas arbitrarias, protege los derechos patrimoniales, regula la transferencia lícita de capitales y utilidades, incorpora mecanismos de previsibilidad regulatoria y habilita acuerdos de inversión para proyectos estratégicos. Simultáneamente, preserva la aplicación de la Constitución, la jurisdicción boliviana, las normas sectoriales y las potestades estatales de protección del orden público, el medio ambiente, la salud, el trabajo, los consumidores, los pueblos indígena originario campesinos y la estabilidad macroeconómica.

La Ley crea una institucionalidad especializada de promoción y facilitación, pero separa las funciones de promoción, autorización, fiscalización y sanción. La Agencia Boliviana de Promoción y Facilitación de Inversiones acompañará proyectos y administrará la Ventanilla Única, mientras que las autoridades sectoriales conservarán sus competencias regulatorias y el Comité Interministerial evaluará la calificación de inversiones estratégicas y la procedencia de instrumentos de fomento.

Los incentivos no se conciben como privilegios automáticos. La Ley define sus modalidades y exige estudios de costo-beneficio, adicionalidad, sostenibilidad fiscal, impacto territorial, empleo, productividad, innovación y desempeño ambiental. Los porcentajes, rangos, topes, umbrales y plazos de beneficios tributarios o aduaneros deberán establecerse mediante ley expresa, respaldada por estudios técnicos y memoria fiscal. Los incentivos no tributarios podrán ser desarrollados reglamentariamente dentro de los límites y criterios establecidos por esta Ley.

La simplificación administrativa se acompaña de transparencia y responsabilidad. La Ventanilla Única integrará trámites, publicará requisitos y plazos, asignará gestores a proyectos estratégicos y permitirá trazabilidad digital. El silencio administrativo positivo se limitará a procedimientos de bajo riesgo expresamente identificados, quedando excluidas las materias ambientales, de consulta previa, recursos naturales, sectores estratégicos, salud, seguridad, patrimonio público y derechos de terceros.

Finalmente, la Ley fortalece la prevención de controversias, la negociación, la mediación y la conciliación, y reconoce el arbitraje únicamente dentro de los límites de la Constitución, la legislación boliviana y los tratados internacionales vigentes. De esta forma se ofrece seguridad jurídica sin menoscabar la soberanía jurídica del Estado.


Nathaly Tobias Claure
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN
Y FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PL-689/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de promoción, protección jurídica, facilitación, orientación productiva, seguimiento y evaluación de las inversiones realizadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando condiciones transparentes y previsibles para la inversión lícita, en armonía con la soberanía económica, la economía plural, el interés colectivo y el desarrollo integral.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).- Son finalidades de la presente Ley:

- a) Promover la inversión productiva pública, privada, comunitaria, cooperativa, social, mixta, nacional y extranjera.
- b) Fortalecer la industrialización, diversificación productiva, innovación, transformación de materias primas y generación de valor agregado en territorio nacional.
- c) Generar empleo formal, digno, estable y cualificado.
- d) Facilitar inversiones mediante procedimientos administrativos simples, digitales, interoperables y sujetos a plazos verificables.
- e) Proteger jurídicamente las inversiones lícitas frente a actuaciones arbitrarias o discriminatorias.
- f) Promover la transferencia tecnológica, la investigación aplicada, la capacitación y la formación de capacidades nacionales.
- g) Fortalecer los encadenamientos productivos nacionales, las micro, pequeñas y medianas empresas, las organizaciones económicas comunitarias y las cooperativas.
- h) Orientar inversiones hacia regiones de menor desarrollo relativo y áreas con potencial productivo.
- i) Garantizar el cumplimiento de obligaciones tributarias, laborales, ambientales, sociales, de integridad y transparencia.
- j) Preservar el control estatal sobre los recursos naturales, las actividades estratégicas y las actividades reservadas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley se aplica a las inversiones productivas realizadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, comunitarias, cooperativas, sociales o mixtas.

Sus disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los regímenes constitucionales y legales especiales correspondientes a recursos naturales, hidrocarburos, minería y metalurgia, electricidad, agua, tierras, sistema financiero, seguros, telecomunicaciones, transporte, contratación pública, medio ambiente, trabajo, seguridad social, consulta previa y autonomías.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 4. (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE).- La presente Ley se interpretará y aplicará de conformidad con la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales vigentes, las leyes sectoriales y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico boliviano.

Ningún contrato, autorización, registro, incentivo, acuerdo de inversión o acto administrativo podrá reconocer derechos contrarios a la Constitución, disponer de competencias que no correspondan a la autoridad interviniente ni limitar de manera ilegítima las potestades legislativas, regulatorias, tributarias, ambientales, laborales, sanitarias, financieras o de protección del interés público.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).- A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Inversión productiva:** Aporte de capital, bienes, infraestructura, tecnología, conocimientos, derechos de contenido patrimonial u otros recursos destinados a una actividad económica lícita con vocación de permanencia, producción de bienes o prestación de servicios.
- b) Inversión nacional:** Aquella cuyo titular o beneficiario efectivo sea una persona natural boliviana o una persona jurídica constituida conforme a la legislación boliviana y bajo control efectivo nacional, según criterios reglamentarios.
- c) Inversión extranjera:** Aquella cuyo titular o beneficiario efectivo sea una persona natural extranjera o una persona jurídica constituida en el exterior, sin perjuicio de su establecimiento en Bolivia.
- d) Inversión nueva:** Aquella destinada a crear capacidad productiva, infraestructura o servicios que no existían previamente.
- e) Inversión de ampliación:** Aquella destinada a incrementar o modernizar la capacidad productiva, tecnológica, exportadora o de empleo de una actividad existente.
- f) Reinversión de utilidades:** Aplicación en territorio nacional de utilidades generadas por una inversión, destinada a ampliar, modernizar o diversificar la actividad productiva.
- g) Inversión estratégica:** Proyecto calificado conforme a esta Ley por su monto, impacto productivo, empleo, exportaciones, sustitución eficiente de importaciones, transferencia tecnológica, infraestructura, desarrollo territorial o contribución a sectores priorizados.
- h) Incentivo:** Medida temporal, condicionada y evaluable destinada a promover una inversión que genere beneficios públicos adicionales y verificables.
- i) Convenio de desempeño productivo:** Instrumento que vincula la concesión de incentivos con metas, indicadores, plazos, obligaciones y consecuencias por incumplimiento.
- j) Beneficiario efectivo:** Persona natural que directa o indirectamente posee, controla o se beneficia de una inversión, empresa o estructura jurídica.
- k) Zona Económica Productiva:** Espacio territorial delimitado, sujeto a la soberanía y legislación bolivianas, dotado de infraestructura y servicios para actividades productivas, industriales, logísticas, tecnológicas o exportadoras.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS).- El régimen establecido por la presente Ley se rige por los principios de:

- a) Soberanía económica y jurídica.
- b) Economía plural y complementariedad de las formas de organización económica.
- c) Seguridad jurídica, previsibilidad, buena fe y protección de derechos adquiridos conforme a ley.
- d) Igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria.
- e) Desarrollo productivo, industrialización y valor agregado nacional.
- f) Transparencia, integridad y rendición de cuentas.
- g) Simplificación, celeridad, interoperabilidad y responsabilidad administrativa.
- h) Sostenibilidad fiscal, ambiental y social.
- i) Adicionalidad, proporcionalidad, temporalidad y evaluación de los incentivos.
- j) Desarrollo territorial equilibrado, innovación y transferencia tecnológica.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN, CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 7. (REGLA GENERAL DE ADMISIÓN).- Se admiten las inversiones nacionales y extranjeras en todas las actividades económicas lícitas que no se encuentren reservadas por la Constitución o la ley a una forma específica de organización económica o a la dirección exclusiva del Estado.

La admisión de una inversión no exime del cumplimiento de licencias, autorizaciones, registros, permisos y obligaciones tributarias, laborales, ambientales, sectoriales, municipales, aduaneras, financieras, cambiarias y de protección de derechos colectivos.

ARTÍCULO 8. (CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES).- A efectos de la presente Ley, las actividades económicas se clasifican en:

- a) Actividades de libre iniciativa económica, sujetas al régimen general.
- b) Actividades reguladas, sometidas a licencias, autorizaciones, registros o fiscalización especial por razones de interés público.
- c) Actividades estratégicas, vinculadas a recursos naturales, energía, infraestructura crítica, comunicaciones estratégicas, seguridad alimentaria u otras calificadas por la Constitución o la ley.
- d) Actividades reservadas, cuya realización corresponde exclusivamente al Estado o a las entidades expresamente habilitadas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 9. (ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS Y RESERVADAS).- La inversión privada nacional o extranjera en actividades estratégicas se sujetará a la Constitución, la legislación sectorial y los instrumentos contractuales legalmente autorizados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La participación privada no podrá menoscabar la dirección, regulación, fiscalización, participación o control estatal exigible. Las actividades reservadas no podrán ser habilitadas por reglamento, contrato o acto administrativo.

ARTÍCULO 10. (TRATO A LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA).- Las inversiones nacionales y extranjeras recibirán trato objetivo, transparente y no arbitrario en condiciones equivalentes.

La igualdad de trato no impedirá la adopción de medidas diferenciadas para fortalecer la inversión nacional, las micro, pequeñas y medianas empresas, la economía comunitaria y cooperativa, el desarrollo regional, la innovación, la sostenibilidad, la seguridad alimentaria ni otros fines de interés público previstos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 11. (REGISTRO PLURINACIONAL DE INVERSIONES PRODUCTIVAS).- Créase el Registro Plurinacional de Inversiones Productivas, de naturaleza administrativa y declarativa, administrado por la Agencia Boliviana de Promoción y Facilitación de Inversiones.

El registro permitirá sistematizar información, brindar acompañamiento, habilitar el acceso a instrumentos de promoción, verificar compromisos y producir estadísticas. No sustituye licencias ni autoriza por sí mismo el inicio de actividades.

ARTÍCULO 12. (BENEFICIARIO EFECTIVO Y ORIGEN DE FONDOS).- Toda inversión que solicite incentivos, acuerdos de inversión, acceso a infraestructura pública, contratación o asociación con entidades estatales deberá identificar a sus beneficiarios efectivos, estructura de control y origen lícito de fondos.

La información estará sujeta a reserva en los casos previstos por ley, sin impedir el acceso de las autoridades tributarias, financieras, judiciales, de control y de prevención de legitimación de ganancias ilícitas.

CAPÍTULO III

DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INVERSORAS

ARTÍCULO 13. (PROTECCIÓN JURÍDICA Y TRATO NO ARBITRARIO).- Las inversiones realizadas conforme al ordenamiento jurídico gozarán de protección frente a medidas administrativas arbitrarias, discriminatorias, manifiestamente desproporcionadas o carentes de motivación, sin perjuicio de la aplicación de medidas generales y legítimas de protección del interés público.

ARTÍCULO 14. (PREVISIBILIDAD REGULATORIA Y DERECHOS ADQUIRIDOS).- Las autoridades deberán aplicar reglas públicas, objetivas, accesibles y previsibles. Las modificaciones normativas no tendrán efecto retroactivo sobre derechos adquiridos válidamente, salvo los supuestos expresamente permitidos por la Constitución.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando nuevas normas generales impongan obligaciones sustanciales a proyectos estratégicos en ejecución, podrán establecerse períodos razonables de adecuación, siempre que ello no comprometa la protección inmediata de la vida, salud, ambiente, derechos laborales, derechos colectivos, seguridad del Estado o estabilidad financiera.

ARTÍCULO 15. (ACUERDOS DE INVERSIÓN Y PREVISIBILIDAD).- El Estado podrá suscribir acuerdos de inversión y previsibilidad con proyectos calificados como estratégicos. Estos acuerdos podrán establecer el cronograma de inversión, las condiciones administrativas aprobadas, compromisos productivos, acceso a infraestructura, mecanismos de seguimiento, períodos de adecuación y prevención de controversias.

Los acuerdos no podrán congelar el ordenamiento jurídico, eximir del cumplimiento de normas de orden público, otorgar beneficios tributarios no autorizados por ley, disponer de recursos naturales fuera de los mecanismos constitucionales ni limitar competencias de otras entidades públicas.

ARTÍCULO 16. (ESTABILIDAD TRIBUTARIA CONDICIONADA).- La estabilidad tributaria podrá ser reconocida únicamente a inversiones estratégicas, en los casos y dentro de los límites autorizados por ley expresa.

La ley específica deberá determinar los tributos comprendidos, alcance, plazo, condiciones, causales de revisión, límites fiscales y mecanismos de restitución, con base en estudios técnicos y memoria fiscal.

Ningún decreto, reglamento, acuerdo o contrato podrá crear, ampliar o modificar beneficios o estabilidad tributaria más allá de lo autorizado por ley.

ARTÍCULO 17. (PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD E INDEMNIZACIÓN).- La propiedad y los derechos patrimoniales vinculados a inversiones lícitas serán protegidos conforme a la Constitución y la ley.

La expropiación procederá únicamente por necesidad o utilidad pública o interés social, conforme al procedimiento legal y con indemnización justa, previa o en los términos constitucionalmente exigibles, sin perjuicio de los regímenes especiales aplicables a recursos naturales y sectores estratégicos.

ARTÍCULO 18. (TRANSFERENCIA DE CAPITALES, UTILIDADES Y PAGOS).- Las personas inversoras podrán transferir al exterior, a través del sistema financiero autorizado y una vez cumplidas sus obligaciones tributarias, aduaneras, laborales y contractuales:

- a) Utilidades y dividendos lícitamente obtenidos.
- b) Capital invertido, conforme a la naturaleza del proyecto y al ordenamiento aplicable.
- c) Pagos por financiamiento, regalías, asistencia técnica, servicios y otros conceptos vinculados a la inversión.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las transferencias podrán estar sujetas a medidas generales, temporales, transparentes y no discriminatorias previstas por ley para proteger la estabilidad financiera o cambiaria, prevenir ilícitos, cumplir decisiones judiciales, garantizar obligaciones tributarias o proteger derechos de terceros.

ARTÍCULO 19. (DEBIDO PROCESO Y TUTELA ADMINISTRATIVA).- Toda persona inversora tiene derecho a información clara, acceso al expediente, decisiones motivadas, defensa, impugnación, cumplimiento de plazos, responsabilidad administrativa por demora injustificada y acceso a los mecanismos de reclamación y solución de controversias establecidos por ley.

ARTÍCULO 20. (POTESTADES REGULATORIAS Y SALVAGUARDAS DEL INTERÉS PÚBLICO).- Las garantías previstas por esta Ley no impiden la adopción de medidas razonables, proporcionales y no arbitrarias para proteger el orden público, la seguridad del Estado, la salud, el ambiente, los derechos laborales, los consumidores, la competencia, la estabilidad fiscal o financiera, los derechos colectivos y el patrimonio público.

La disminución de expectativas de rentabilidad derivada de una medida general legítima no genera por sí sola derecho a indemnización.

ARTÍCULO 21. (OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PERSONAS INVERSORAS).- Toda persona inversora está obligada a:

- a) Cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y las decisiones válidamente emitidas por las autoridades competentes.
- b) Pagar tributos, tasas, patentes, regalías y demás cargas exigibles.
- c) Cumplir las normas laborales, de seguridad social y salud ocupacional.
- d) Obtener licencias ambientales, prevenir, mitigar, restaurar y reparar daños imputables a su actividad.
- e) Respetar los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- f) Mantener información veraz y actualizada sobre beneficiario efectivo, estructura de control y origen de fondos.
- g) Implementar mecanismos de integridad, prevención de corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.
- h) Cumplir los compromisos de inversión, empleo, producción, exportación, transferencia tecnológica, desarrollo territorial o sostenibilidad que hubieran fundamentado incentivos.
- i) Facilitar la verificación y auditoría del cumplimiento de los convenios de desempeño.

CAPÍTULO IV
INSTITUCIONALIDAD Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 22. (SISTEMA PLURINACIONAL DE INVERSIONES PRODUCTIVAS).- Créase el Sistema Plurinacional de Inversiones Productivas como conjunto articulado de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

políticas, entidades, procedimientos, registros, mecanismos de promoción, facilitación, evaluación y control previstos por la presente Ley.

El Sistema estará integrado por el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, los ministerios sectoriales, las autoridades reguladoras, las Entidades Territoriales Autónomas, la Autoridad de Promoción y Facilitación de Inversiones y otras entidades competentes.

ARTÍCULO 23. (COMITÉ INTERMINISTERIAL DE INVERSIONES PRODUCTIVAS).- Créase el Comité Interministerial de Inversiones Productivas como instancia de coordinación, evaluación y recomendación de políticas. Estará conformado por las máximas autoridades ejecutivas o sus representantes acreditados de los ministerios señalados en el artículo precedente y del ministerio sectorial correspondiente.

Sus funciones serán evaluar la calificación de inversiones estratégicas, emitir criterios sobre acuerdos de inversión, revisar estudios de incentivos, coordinar carteras de proyectos y formular recomendaciones de mejora regulatoria. La reglamentación determinará su funcionamiento y mecanismos de participación territorial y sectorial.

ARTÍCULO 24. (AUTORIDAD DE PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES).- Créase la Autoridad de Promoción y Facilitación de Inversiones como entidad pública descentralizada, con personería jurídica y autonomía de gestión administrativa y técnica, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.

La Autoridad será el punto de contacto institucional para las inversiones productivas y tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover a Bolivia como destino de inversión productiva nacional y extranjera.
- b) Identificar, estructurar y difundir una cartera de proyectos de inversión.
- c) Administrar el Registro y la Ventanilla Única.
- d) Asignar gestores de proyecto a inversiones estratégicas.
- e) Coordinar con entidades nacionales y territoriales la atención de trámites.
- f) Brindar información y acompañamiento durante la instalación y operación.
- g) Elaborar informes de clima de inversión y propuestas de mejora regulatoria.
- h) Realizar seguimiento a convenios de desempeño, sin sustituir las competencias de fiscalización sectorial, tributaria, laboral o ambiental.

ARTÍCULO 25. (SEPARACIÓN DE FUNCIONES Y CONFLICTOS DE INTERÉS).- La Autoridad no otorgará licencias ambientales, autorizaciones sectoriales, beneficios tributarios ni decisiones sancionadoras que correspondan a otras entidades.

Las funciones de promoción y acompañamiento deberán estar orgánica y funcionalmente separadas de las unidades responsables de verificación de convenios. Las personas servidoras públicas deberán declarar y gestionar conflictos de interés conforme a la normativa aplicable.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 26. (VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIONES PRODUCTIVAS).- Créase la Ventanilla Única de Inversiones Productivas como plataforma física y digital administrada por la Autoridad, destinada a integrar información, recepción, derivación, interoperabilidad, seguimiento y trazabilidad de trámites vinculados a inversiones.

La Ventanilla no sustituye las competencias constitucionales o legales de las entidades públicas, pero permitirá presentar solicitudes, consultar requisitos, conocer plazos, recibir notificaciones y verificar el estado de cada trámite.

ARTÍCULO 27. (PLAZOS Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).- Las entidades competentes deberán resolver las solicitudes dentro de los plazos establecidos por la normativa sectorial o por la reglamentación, determinados según la complejidad y riesgo de cada trámite.

El silencio administrativo positivo solo procederá en trámites de bajo riesgo expresamente identificados en una lista taxativa aprobada conforme a ley. No será aplicable en materias ambientales, consulta previa, recursos naturales, actividades estratégicas o reservadas, salud pública, seguridad del Estado, sistema financiero, defensa de la competencia, patrimonio público, derechos de terceros ni en procedimientos que impliquen disposición de bienes o recursos públicos.

La demora injustificada generará responsabilidad administrativa y habilitará mecanismos de pronto despacho y supervisión.

ARTÍCULO 28. (INTEROPERABILIDAD Y SIMPLIFICACIÓN).- Las entidades del nivel central del Estado deberán interoperar progresivamente sus sistemas con la Ventanilla Única, eliminar requisitos duplicados, aplicar el principio de no exigir documentos que obren en poder de la Administración y digitalizar sus procedimientos.

Las Entidades Territoriales Autónomas podrán integrarse mediante convenios, en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO V
CALIFICACIÓN E INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 29. (CALIFICACIÓN DE INVERSIÓN ESTRATÉGICA).- Podrán solicitar la calificación de inversión estratégica los proyectos nuevos, de ampliación o de reinversión que acrediten impacto relevante y adicional en producción, empleo, exportaciones, innovación, transferencia tecnológica, sustitución eficiente de importaciones, infraestructura, integración de proveedores nacionales, transición energética o desarrollo territorial.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La calificación será otorgada por resolución de la autoridad competente, previa evaluación técnica del ministerio sectorial y recomendación del Comité Interministerial. Los montos mínimos, umbrales e indicadores serán determinados por norma reglamentaria con base en estudios técnicos sectoriales y deberán revisarse periódicamente.

ARTÍCULO 30. (RÉGIMEN MARCO DE INCENTIVOS).- Los incentivos a la inversión deberán ser temporales, focalizados, proporcionales, transparentes, fiscalmente sostenibles, sujetos a resultados verificables y otorgados sin discriminación arbitraria.

La presente Ley establece las modalidades, criterios y salvaguardas del régimen. Los rangos, montos, porcentajes, topes, umbrales, plazos y sectores beneficiarios serán definidos por el instrumento normativo competente, previa realización de los estudios exigidos por esta Ley.

ARTÍCULO 31. (INCENTIVOS NO TRIBUTARIOS Y MEDIDAS DE FOMENTO).- Las inversiones elegibles podrán acceder, conforme a disponibilidad y reglamentación, a:

- a) Asistencia técnica y acompañamiento institucional.
- b) Priorización y gestión coordinada de trámites, sin reducción de controles sustantivos.
- c) Programas de formación y capacitación laboral.
- d) Programas de innovación, investigación y transferencia tecnológica.
- e) Vinculación con proveedores nacionales, MIPYMES, cooperativas y organizaciones comunitarias.
- f) Acceso competitivo a instrumentos de financiamiento productivo, garantías, fondos de desarrollo o coinversión, conforme a su normativa específica.
- g) Acceso a infraestructura, servicios comunes y espacios productivos estatales mediante procedimientos transparentes.
- h) Apoyo a la internacionalización, certificación de calidad y apertura de mercados.
- i) Facilidades administrativas y logísticas en Zonas Económicas Productivas.

ARTÍCULO 32. (INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS).- Los incentivos tributarios y aduaneros podrán comprender, entre otras modalidades, depreciación acelerada de activos productivos, tratamiento del crédito o devolución tributaria en la fase de instalación, incentivos a la reinversión de utilidades, beneficios para investigación y desarrollo, y tratamiento arancelario de bienes de capital no producidos en el país.

La creación, modificación, supresión, alícuota, porcentaje, rango, plazo, límite, sector y condición de estos beneficios deberá establecerse mediante ley expresa, sustentada en estudios técnicos y memoria fiscal. La reglamentación se limitará a los aspectos procedimentales y de control.

Los beneficios deberán incorporar cláusulas de caducidad, revisión, restitución y evaluación periódica.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 33. (ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO DE INCENTIVOS).- Todo incentivo o programa de fomento deberá sustentarse, como mínimo, en:

- a) Diagnóstico del problema o falla de mercado que se pretende corregir.
- b) Evaluación de adicionalidad, demostrando que el beneficio induce inversión que no se realizaría en iguales condiciones sin el incentivo.
- c) Análisis de costo-beneficio económico y social.
- d) Memoria fiscal y estimación de ingresos dejados de percibir o gastos contingentes.
- e) Impacto en empleo formal, productividad, exportaciones, innovación y encadenamientos nacionales.
- f) Impacto territorial y efectos sobre MIPYMES, cooperativas y organizaciones comunitarias.
- g) Evaluación ambiental, climática y de sostenibilidad.
- h) Análisis de competencia y prevención de concentración o ventajas indebidas.
- i) Indicadores, línea base, metas, mecanismos de verificación y periodicidad de evaluación.
- j) Plazo de vigencia, topes, causales de suspensión, revocatoria y restitución.

ARTÍCULO 34. (TEMPORALIDAD, TOPES Y REVISIÓN).- Ningún incentivo será indefinido ni se renovará automáticamente. Los instrumentos normativos que establezcan incentivos deberán fijar duración, topes individuales y agregados, condiciones de acceso, mecanismos de salida y fecha de revisión.

La continuidad o modificación de un incentivo requerirá una evaluación independiente de resultados y sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 35. (CONVENIO DE DESEMPEÑO PRODUCTIVO).- Toda inversión que reciba incentivos relevantes deberá suscribir un convenio de desempeño productivo con la entidad competente.

El convenio deberá contener la identificación del proyecto y beneficiarios efectivos; monto y cronograma de inversión; metas de producción, empleo, exportación, capacitación, transferencia tecnológica o integración nacional; beneficios concedidos; indicadores; obligaciones de información; causales de suspensión, revocatoria y restitución; y mecanismos de solución de controversias compatibles con la ley.

ARTÍCULO 36. (SEGUIMIENTO, REVOCATORIA Y RESTITUCIÓN).- Los incentivos estarán sujetos a seguimiento y evaluación. El incumplimiento sustancial, la falsedad de información, la desviación del destino, la simulación o la obtención indebida dará lugar, previo debido proceso, a suspensión, revocatoria, restitución total o parcial, actualización de montos e inhabilitación temporal.

La restitución será proporcional a la gravedad, duración y beneficio obtenido, sin perjuicio de responsabilidades administrativas, civiles, tributarias o penales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 37. (PROMOCIÓN TERRITORIAL).- Las Entidades Territoriales Autónomas podrán establecer programas de promoción e incentivos no tributarios dentro de sus competencias, en armonía con esta Ley y con sus instrumentos de planificación.

Los beneficios tributarios territoriales deberán sujetarse a la Constitución, la legislación tributaria y los estudios técnicos y fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 38. (ZONAS ECONÓMICAS PRODUCTIVAS).- El Órgano Ejecutivo podrá crear Zonas Económicas Productivas mediante norma expresa, previa evaluación técnica, territorial, ambiental, fiscal y de infraestructura, y en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas competentes.

Las Zonas Económicas Productivas no constituyen territorio extraterritorial ni espacios exentos de la soberanía estatal. En ellas rige plenamente la legislación boliviana.

Los incentivos tributarios o aduaneros aplicables dentro de las Zonas deberán ser establecidos por ley expresa.

ARTÍCULO 39. (INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LAS ZONAS).- Las Zonas podrán contar con infraestructura de energía, agua, saneamiento, conectividad, logística, telecomunicaciones, laboratorios y espacios industriales.

El acceso a infraestructura pública se realizará mediante procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios. Los cánones, tarifas y condiciones operativas deberán cubrir sostenibilidad, mantenimiento y expansión, conforme a estudios técnicos.

CAPÍTULO VI
DESARROLLO PRODUCTIVO, SOSTENIBILIDAD E INTEGRIDAD

ARTÍCULO 40. (ENCADENAMIENTOS PRODUCTIVOS NACIONALES).- Los proyectos estratégicos promoverán, cuando sea técnica y económicamente viable, la incorporación progresiva de bienes, servicios, mano de obra y proveedores nacionales.

No podrán imponerse requisitos contrarios a tratados internacionales vigentes, pero podrán establecerse programas de desarrollo de proveedores, certificación, asistencia técnica y acceso competitivo para MIPYMES, cooperativas y organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 41. (TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN).- Los convenios de desempeño podrán incorporar planes de capacitación y certificación de trabajadores bolivianos, transferencia de conocimientos, investigación aplicada con universidades e institutos nacionales, desarrollo de proveedores tecnológicos e



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

incorporación progresiva de capacidades nacionales de operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 42. (PROTECCIÓN DE DERECHOS LABORALES).- La promoción de inversiones no podrá dar lugar a reducción, suspensión o inaplicación de derechos laborales, sindicales, de seguridad social o salud ocupacional.

El incumplimiento grave o reiterado podrá dar lugar a la suspensión o revocatoria de incentivos, sin perjuicio de las sanciones laborales correspondientes.

ARTÍCULO 43. (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL).- Toda inversión queda sujeta a la normativa ambiental, incluida la obtención de licencias, estudios, medidas de prevención, mitigación, restauración, compensación y reparación.

El registro, la calificación estratégica, el acuerdo de inversión o la obtención de incentivos no sustituyen ni anticipan la aprobación ambiental.

ARTÍCULO 44. (DERECHOS COLECTIVOS Y CONSULTA).- Los proyectos de inversión respetarán los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Cuando corresponda consulta previa, participación, concertación u otro procedimiento específico, su cumplimiento será requisito indispensable conforme a la Constitución y la ley. La Agencia podrá facilitar la coordinación administrativa, sin sustituir a la autoridad competente ni al proceso legalmente establecido.

ARTÍCULO 45. (INTEGRIDAD Y PREVENCIÓN DE ILÍCITOS).- Las personas inversoras beneficiarias de incentivos deberán implementar programas razonables de integridad, canales de denuncia, controles sobre terceros y medidas de prevención de corrupción, legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y delitos conexos.

La condena firme por hechos ilícitos vinculados a la inversión o la falsedad material de la información presentada constituirá causal de pérdida de beneficios, previo procedimiento administrativo y sin perjuicio de otras responsabilidades.

CAPÍTULO VII
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 46. (PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS).- La Autoridad y las entidades competentes establecerán mecanismos de alerta temprana, mesas técnicas, gestión de reclamos y coordinación interinstitucional para prevenir controversias durante la instalación y operación de proyectos.

La participación en estos mecanismos no suspende plazos ni implica renuncia de derechos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 47. (NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN).- Las controversias podrán someterse, de manera voluntaria, a negociación directa, mediación o conciliación conforme a la legislación boliviana.

Los acuerdos que involucren entidades públicas deberán respetar la Constitución, el interés público y las competencias institucionales.

ARTÍCULO 48. (JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE).- Las inversiones realizadas en territorio boliviano están sometidas en primera instancia a la Constitución, las leyes y la jurisdicción boliviana.

Con el propósito de resguardar la soberanía jurídica del Estado sin desmedro de la seguridad otorgada al capital, las controversias entre un inversor y el Estado podrán someterse a arbitraje internacional de forma automática una vez agotada formalmente la vía nacional en sus últimas instancias de apelación o revisión; activándose los mecanismos internacionales de protección y jurisdicción en materia de inversiones, con arreglo a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado. No procederá el arbitraje en materias excluidas expresamente por la Constitución Política del Estado.

Las controversias entre particulares podrán someterse a arbitraje nacional o internacional conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 49. (CLÁUSULAS Y TRANSPARENCIA DE CONTROVERSIAS).- El Órgano Ejecutivo aprobará cláusulas modelo de prevención y solución de controversias para acuerdos de inversión, diferenciadas por sector y naturaleza del proyecto.

Los laudos o acuerdos que involucren recursos públicos serán publicados, salvo la información protegida por ley. Las autoridades deberán informar sobre costos, resultados y cumplimiento de decisiones.

CAPÍTULO VIII
TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 50. (TRANSPARENCIA ACTIVA).- La Autoridad publicará periódicamente, respetando la información legalmente protegida:

- a) Requisitos, procedimientos, plazos y autoridades responsables.
- b) Cartera de proyectos y oportunidades de inversión.
- c) Incentivos vigentes, criterios de acceso, estudios de sustento y evaluaciones.
- d) Información agregada sobre inversiones registradas.
- e) Convenios de desempeño y beneficios otorgados, con las reservas legalmente aplicables.
- f) Resultados de empleo, producción, exportaciones, innovación, desarrollo territorial y sostenibilidad.
- g) Incentivos suspendidos, revocados o restituidos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 51. (INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).- La autoridad rectora presentará anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe sobre la aplicación de la Ley, evolución de la inversión, sectores y territorios beneficiados, empleo generado, incentivos otorgados, costo fiscal, resultados productivos, cumplimiento ambiental y social, controversias y propuestas de mejora.

El informe será público y deberá contener indicadores comparables y series de seguimiento.

ARTÍCULO 52. (EVALUACIÓN INDEPENDIENTE).- Los programas de incentivos serán objeto de evaluación periódica independiente. La evaluación analizará adicionalidad, costo fiscal, eficacia, eficiencia, equidad territorial, competencia, impacto ambiental y cumplimiento de metas.

La falta de resultados suficientes dará lugar a la modificación, suspensión o terminación del programa mediante el instrumento normativo competente.

ARTÍCULO 53. (INFRACCIONES).- Constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de otras responsabilidades:

- a) Presentar información falsa o incompleta para obtener beneficios.
- b) Ocultar al beneficiario efectivo o la estructura de control.
- c) Incumplir obligaciones esenciales de un convenio de desempeño.
- d) Destinar incentivos a fines distintos de los autorizados.
- e) Incumplir obligaciones de reporte o impedir labores de verificación.
- f) Simular operaciones, fragmentar proyectos o utilizar empresas vinculadas para acceder indebidamente a beneficios.
- g) Transferir o ceder beneficios sin autorización cuando esta sea exigible.

ARTÍCULO 54. (SANCIONES Y CONSECUENCIAS).- Las infracciones podrán dar lugar, según gravedad, reiteración, daño y beneficio obtenido, a:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal de beneficios.
- d) Revocatoria de beneficios.
- e) Restitución total o parcial, con actualización e intereses cuando corresponda.
- f) Inhabilitación temporal para acceder a programas de promoción.
- g) Remisión de antecedentes a las autoridades tributarias, civiles, penales o de control.

ARTÍCULO 55. (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR).- La imposición de sanciones se realizará mediante procedimiento administrativo que garantice legalidad, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, defensa, motivación e impugnación.

La reglamentación establecerá criterios de graduación, sin crear infracciones o sanciones no previstas por ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- La presente Ley no sustituye los regímenes constitucionales especiales aplicables a hidrocarburos, minería y metalurgia, electricidad, agua, recursos naturales, sistema financiero, seguros, telecomunicaciones, transporte, contratación pública, zonas francas, comercio exterior, tierras, medio ambiente, trabajo, seguridad social, pueblos indígenas originario campesinos y Entidades Territoriales Autónomas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Las autoridades competentes elaborarán una metodología única para la evaluación de incentivos, que incluirá los estudios previstos en el Artículo 33, criterios de adicionalidad, memoria fiscal, indicadores y mecanismos de publicación. La metodología será aprobada por norma reglamentaria y no podrá crear beneficios tributarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Los proyectos que impliquen asociaciones público-privadas, empresas mixtas, concesiones, contratos de riesgo compartido u otros instrumentos con participación estatal se regirán por su normativa específica y por las salvaguardas de transparencia, beneficiario efectivo, evaluación fiscal y control previstas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario desde su publicación. La reglamentación establecerá la estructura del Sistema, funcionamiento del Comité, organización de la Autoridad, Registro, Ventanilla Única, procedimientos de calificación, metodología de evaluación y régimen de seguimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Órgano Ejecutivo constituirá la Autoridad de Promoción y Facilitación de Inversiones en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, priorizando la reasignación y reorganización de capacidades existentes para evitar duplicidad institucional y crecimiento innecesario del gasto corriente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Las entidades públicas adecuarán sus procedimientos y sistemas a la Ventanilla Única en un plazo máximo de dieciocho (18) meses. La implementación será gradual y priorizará los trámites de mayor impacto económico y menor riesgo regulatorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando corresponda, los proyectos de ley específicos de incentivos tributarios y aduaneros.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cada propuesta deberá acompañarse de estudios técnicos, memoria fiscal, identificación de rangos, topes, plazos, sectores, metas e instrumentos de evaluación exigidos por la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Las inversiones, autorizaciones, contratos e incentivos válidamente otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley conservarán sus derechos y obligaciones conforme a sus instrumentos constitutivos.

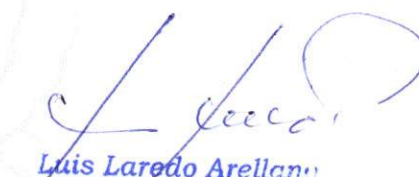
Podrán acogerse voluntariamente al nuevo régimen cuando cumplan sus requisitos y no implique duplicidad de beneficios.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- I. Se abroga la Ley N° 516, de 04 de abril de 2014, de Promoción de Inversiones, sin afectar los derechos y obligaciones en curso protegidos por la Disposición Final Única de la presente Ley.

II. Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.


Nathaly Tobías Claure
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

